



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dos de agosto de dos mil veintiuno.

Por ser extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1<sup>º</sup> del artículo 322 del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de darle trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la audiencia que resolvió las objeciones propuestas frente a la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el pasado 27 de julio del año que avanza.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.**

**RADICADO: 05001-31-10-002-2020-00139-00**

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ &lt;jfgarcia1970@gmail.com&gt;

Vie 30/07/2021 16:50

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 4 archivos adjuntos (387 KB)

MEMORIAL APELACION INV Y AVAL RDO 2020-139.pdf; 10990265846(6).pdf; 3190096329(4).pdf; ACTA DE AUDIENCIA RESUELVE OBJECIONES.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Sonia Morales Valencia
DEMANDADO: Antonio José Florez Benjumea
RADICADO: 05001-31-10-002-2020-00139-00
ASUNTO: Apelación Audiencia objeción de Inventarios y Avalúos

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ , abogado en ejercicio, identificado con T.P 87.635 Del C.S.J. y C.C. 98.581.463. actuando como apoderado de la demandante, me permito presentar apelación a la diligencia de objeción al trabajo de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes objeto de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL realizada el 27 de julio del presente año, y dentro del término legal, me permito presentar recurso de alzada

--

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ

**Valora la vida, haz un uso responsable de los recursos.****Antes de imprimir este correo, piensa si es necesario hacerlo.**

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifiquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D.

PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Sonia Morales Valencia
DEMANDADO: Antonio José Florez Benjumea
RADICADO: 05001-31-10-002-2020-00139-00
ASUNTO: Apelación Audiencia objeción de Inventarios y Avalúos

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ , abogado en ejercicio, identificado con T.P 87.635 Del C.S.J. y C.C. 98.581.463. actuando como apoderado de la demandante, me permito presentar apelación a la diligencia de objeción al trabajo de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes objeto de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL realizada el 27 de julio del presente año, y dentro del término legal, me permito presentar recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, lo anterior para la continuación del trámite de partición y adjudicación.

De acuerdo con el Artículo 320,321 y 322 del CGP, donde según lo establece el Artículo 320 del CGP, que manifiesta: *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Con todo respeto señor juez me permito recapitular la manifestado en la audiencia celebrada el día 27 de Julio de los corrientes pues las objeciones presentadas por este servidor no se tuvieron en cuenta , privando a este profesional del derecho de contradicción dentro de la diligencia.

Me permito recapitular:

#### **1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA DECISION APELADA**

Frente al Particular mencionare las partidas que fueron objetas, las cuales igualmente fueron excluidas por el juzgado ,el juez realizo un estudio juicioso del material aportado al proceso lo que le permitió realizar una apreciación juiciosa de las mismas, con lo que había decidido tal y como se manifestó en la audiencia y este profesional lo recalco y con las cuales estaba de acuerdo, ya que el despacho al excluirlas fundamento su decisión acertadamente; ahora bien en el desarrollo de la audiencia se presentaron un sin número de interrupciones y cruce de información que pudo generar confusión en el operador jurídico lo que hizo que en el desarrollo de la audiencia la parte demandada presento su recurso de reposición frente a la manifestaciones del señor juez, las cuales después del receso para resolver el recurso , presentaron un cambio de sus decisiones, desafortunadamente , las mismas no gozaron del fundamento factico o jurídico para dar claridad a ellas, es más este profesional presento oposición a las mismas frente al cambio de parecer y donde se manifestó que las pruebas eran insuficientes para acreditarlas como deudas sociales, ya que varias de ellas venían soportadas con documentos que no acreditan los valores mencionados, extractos que eran de aproximadamente entre 10, 8 y 6 años hacia á tras, así como tampoco se tenían la certificación bancaria de los créditos y por demás estas no especifican ni discriminan cuales son deudas sociales y cuales son personales. De ahí que sea necesario que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Es así, como Frente a las partidas se manifiesta lo siguiente:

**PARTIDA SEGUNDA:** Crédito con Bancolombia constituida por ambos ex – socios conyugales. Partida objetada, se había objetado y validamente el despacho había reconocido la objeción por valor de \$157.079.571 (Ciento cincuenta y siete millones setenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos) valor que efectivamente se adeuda a la entidad crediticia, valor que a la fecha es inferior. (se anexa constancia)

Pero luego del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada , la posición del despacho cambio diametralmente, desconociendo el valor inicial de los \$157.000.000 (aporto constancia del valor del crédito con Bancolombia). De ahí que sea particular que a pesar de aprobarse la objeción se siga con el valor que se objeto.

Situación que estaría dentro de un **Enriquecimiento Sin Causa** - El hecho debe producir el **enriquecimiento** de una persona; - El empobrecimiento de otra; - Debe haber una relación causal entre el empobrecimiento y el **enriquecimiento**; así lo establece el “ Artículo **1524**. Del Código Civil, que dice: *No puede haber obligación **sin causa** real y lícita; ...”*

**PARTIDA TERCERA:** Créditos adquiridos para pago de otros prestamos con diferentes entidades, personas naturales, tarjetas de crédito, por valor de **\$80.927.915**. Partida objetada.

Se había excluido, toda vez que esta no tiene el debido sustento probatorio de que sea un valor total generado en favor de la sociedad conyugal y así bien lo había manifestado el despacho fundamentando su decisión en el artículo 1796 #2 del Código Civil, pero luego del recurso de reposición el despacho cambio su opinión y no se fundamento, lo que hace referencia a **fundamentación** de resolución, ya que esta es el Conjunto de razonamientos de orden fáctico y jurídico, es decir de hecho y de derecho en los cuales se basa el Juez para emitir su decisión.

De igual manera se genera un empobrecimiento injustificado en perjuicio de mi poderdante.

**PARTIDA CUARTA :** Crédito con el Fondo de Empleados de IBM, Colombia FEIBM por valor de ciento veintisiete millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (**\$127.164.498**) este crédito **se había excluido por el despacho**, debidamente fundamentado en el artículo 1796 #2 del Código Civil, pero luego del recurso de reposición el despacho cambio su opinión y este no se fundamento, ya que esta es básica para dar seguridad jurídica a las partes, en la **fundamentación** de resolución, se encuentra el Conjunto de razonamientos de orden fáctico y jurídico, es decir de hecho y de derecho en los cuales se basa el Juez para emitir su decisión y dar seguridad jurídica a las partes. Es de anotar que este profesional lo hizo manifiesto en la audiencia donde a

En este caso también estaríamos ante un empobrecimiento injustificado que afecta directamente a mi poderdante, donde

**PARTIDA OCTAVA:** Por valor de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y siete (**\$4.457.277**) conforme a la certificación expedida por Mega Storage Colombia S.A.S. esta partida se había excluido en su totalidad por el despacho, frente a la misma no se presentó interrogatorio que la aceptara ni prueba que la diera como social, no obstante luego del recurso de reposición el despacho cambio su opinión y este no se fundamento, ya que esta es básica para dar seguridad jurídica a las partes, en la **fundamentación** de resolución, se encuentra el Conjunto de razonamientos de orden fáctico y jurídico, es decir de hecho y de derecho en los cuales se basa el Juez para emitir su decisión y dar seguridad jurídica a las partes.

En este caso también estaríamos ante un empobrecimiento injustificado que afecta directamente a mi poderdante, donde también este apoderado solicito al despacho se aclarar la decisión y diera razonamientos de orden fáctico y jurídico, es decir de hecho y de derecho en los cuales se basa el Juez para emitir su decisión, pero tampoco se dio.

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en algunos yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del mismo, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”<sup>3</sup>, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “*El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.*

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: *La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: a) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o b) porque al momento de*

*otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria ( Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz)*

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que en el recurso de Reposición presentado por el demandado, valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas solicitadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban.

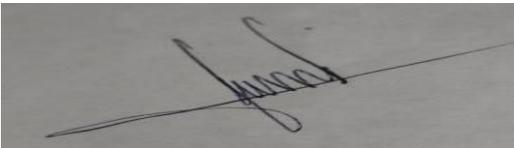
Precisamente en su decisión inicial se destacaba que las mismas exclusiones se daban en razón a que no existía prueba suficiente para incluirlas dentro de los inventarios como pasivos.

## **2. PETICIÓN**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

2.1. Se MODIFIQUE los numerales DOS, TRES CUATRO y OCHO de la DECISION dada por el despacho el día, 27 de Julio del 2021 frente al trámite de aprobación de inventarios y avalúos dadas por el a quo.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Juan Felipe Garcia Vasquez'.

JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ

T.P.87.635 Del Cons. Sup de la Judicatura.

SEÑOR(A):

ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA

KR 75 DA 1 SUR 140 1001

LA MOTA

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Cambiamos de imagen, pero tu clave y usuario siguen siendo los mismos.  
**No te pediremos los datos por ningún medio.**



Conozca como leer su extracto ingresando a:  
[www.grupobancolombia.com/hipotecario/](http://www.grupobancolombia.com/hipotecario/)

Fecha de Pago INMEDIATO	Fecha en que se generó el extracto 2021/06/30	Valor a Pagar \$ 7,210,555.16	Saldo a la fecha en que se generó el extracto \$ 59,255,773.46
----------------------------	--------------------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------------------------------------

Información General

Número de crédito	10990265846	Plan:	CUOTA CONSTANTE EN PESOS-VIVDA NOVIS
Tasa interés pactada	13.25% EA	Valor desembolso	\$ 78,219,000.00
Tasa interés cobrada	8.63% EA	Fecha de desembolso	2012/05/07
Tasa interés subsidiada	0.00% EA	Plazo total en meses	134
Tasa interés mora pactada	19.88% EA		
Tasa interés mora cobrada	19.87% EA		

\*EA: Efectiva Anual

Información Próximo Pago

Nro. cuota a cancelar	110	Nro. cuotas vencidas	007
Nro. cuotas pendientes para pago total	025	Valor cuotas vencidas	\$ 7,179,062.16
Valor de la cuota sin seguros y sin comisiones	\$ 0.00	Interés de mora	\$ 3,517.73
Valor seguro vida	\$ 0.00	Valor cuota sin subsidio Gobierno	\$ 0.00
*Valor seguro incendio	\$ 15,116.00	Valor subsidio Gobierno	\$ 0.00
*Valor seguro terremoto	\$ 16,377.00	Valor cuota con subsidio	\$ 0.00
Valor comisiones	\$ 0.00		

Dentro de los anteriores valores se incluye por seguro de Incendio más Terremoto, costo del recaudo: \$16.283 + IVA. Comisión del Corredor (1.2% valor prima antes de IVA).

Movimientos Último Periodo

Fecha aplicación	Descripción	Capital	Intereses		Seguros			Otros Cargos	Total
			Corriente	Mora	Vida	Incendio	Terremoto		
2021/06/29	Pago Cuota	1,726,148.89	410,592.16	0.00	0.00	15,116.00	16,377.00	0.00	2,168,234.05
2021/06/29	Pago Interés Mora	0.00	0.00	231,765.95	0.00	0.00	0.00	0.00	231,765.95

Observaciones

Nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Medellín 510 90 00, Bogotá 343 00 00, Barranquilla 361 88 88, Cali 554 05 05, Bucaramanga 697 25 25, Cartagena 693 44 00, Resto país: 01800 09 12345.

ANTONIO JOSE FLOREZ BENJUMEA  
KR 75 DA 1 SUR 140 1001  
MEDELLIN

OBLIGACIÓN N°: 3190096329  
IDENTIFICACIÓN: 71714754  
FECHA DE PAGO: 7/30/2021  
SUCURSAL: SURAMERICANA

Cambiamos de imagen, pero tu clave y usuario siguen siendo los mismos.  
**No te pediremos los datos por ningún medio.**



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

#### NOTAS DE INTERÉS

TEN PRESENTE QUE, EN CASO DE HABER OPTADO POR UN REDIFERIDO DE LOS INTERESES CORRIENTES GENERADOS DURANTE LA(S) PRORROGA(S) A LA(S) QUE ESTUVO SUJETA ESTA OBLIGACION, ESTE CONCEPTO VISUALIZADO EN EL EXTRACTO CONTEMPLA LOS INTERESES CORRIENTES CAUSADO EN EL PERIODO EN CURSO Y LOS INTERESES CORRIENTES

#### LÍNEA DE CRÉDITO REESTRUCTUR. PER.GRACIA T.FIJA

CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR
ABONO A CAPITAL	3,035,746.00	2,960,271.00
INTERÉS CORRIENTE	479,168.00	646,309.00
INTERÉS MORA	.00	
SEGURO VIDA	.00	.00
OTROS CONCEPTOS	.00	.00
COMISIÓN FNG/FAG	.00	.00
IVA FNG/FAG	.00	.00
<b>TOTAL</b>	<b>3,514,914.00</b>	<b>3,606,580.00</b>

SALDO DE CRÉDITO  
FECHA EXTRACTO

80,218,610.67

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO	
FECHA DE DESEMBOLSO	10/30/2020
VALOR INICIAL	103,456,953.67
FECHA CORTE EXTRACTO	7/06/2021
FECHA ÚLTIMO PAGO	6/25/2021
SALDO DE CAPITAL	79,997,018.67
TASA DE INTERÉS E.A.	8.63
CUOTA NÚMERO	009
TASA MORA A LA FECHA	25.75
SALDO EN MORA CAPITAL	.00
N° DE CUOTAS EN MORA	0
MORA DESDE	

#### RECUERDE

EXPRESA SUS INCONFORMIDADES SOBRE SU EXTRACTO A NUESTRO REVISOR FISCAL  
PRICEWATERHOUSECOOPERS, CALLE 7 SUR 42 70 PISO 11 MEDELLIN ANTIOQUIA.  
EDIFICIO FORUM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS ORAL**  
**(Artículo 501 del Código General del Proceso)**

<b>Radicado</b>	<b>05001-31-10-002-2020-00139-00</b>
<b>Proceso</b>	Nro. <b>150</b> de <b>2021</b>
<b>Audiencia</b>	Nro. <b>150</b> de <b>2021</b>
<b>Demandante</b>	Sonia Morales Valencia
<b>Demandado</b>	Antonio José Flórez Benjumea
<b>Tema</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal

**INTERVINIENTES.-**

<b>Calidad:</b>	Demandante
<b>Nombre:</b>	Sonia Morales Valencia
<b>C.C.</b>	30.278.016

<b>Calidad:</b>	Apoderado parte demandante
<b>Nombre:</b>	Juan Felipe García Vásquez
<b>C.C.</b>	98.581.463
<b>T.P.</b>	87.635 del Consejo Superior de la Judicatura

<b>Calidad:</b>	Demandado
<b>Nombre:</b>	Antonio José Flórez Benjumea
<b>C.C.</b>	71.714.754

<b>Calidad:</b>	Apoderada parte interesada
<b>Nombre:</b>	Erly Yenifer Urdaneta Segura
<b>C.C.</b>	1.128.405.184
<b>T.P.</b>	166.178 del Consejo Superior de la Judicatura

## DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver las objeciones propuestas frente a la relación de bienes y deudas que conforman la masa social:

**1.-** Fijar como avalúo definitivo respecto del apartamento Nro. 1611 de la Urbanización Arboleda del Rodeo PH, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1092521 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, la suma de **\$170.000.000**.

**2.- DECLARAR PROBADA** la objeción en el sentido de que la señora **SONIA MORALES VALENCIA** debe asumir el pago del 50% de la deuda que tiene la sociedad conyugal por la suma de **\$277.674.731**.

**3.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la objeción relacionada respecto de la suma de **\$80.927.915** concerniente a créditos adquiridos dentro de la Sociedad Conyugal a favor de la entidad bancaria Escotiabank, suma que será a cargo de cada uno de los es conyugues en un equivalente al 50%.

**4.-** Se **DECLARA PARCIALMENTE PROBADA** la partida consistente en la deuda que por la suma de **\$127.164.498** tiene la sociedad conyugal con el Fondo de Empleados IBM, Colombia FEIBM por valor de **\$127.164.498**, deuda que será asumida por cada uno de los ex conyugues en un equivalente al 50% de la misma.

**5.-** Se **DECLARA PARCIALMENTE PROBADA** la objeción relacionada con la suma de **\$34.000.000** que corresponde a la venta del automóvil, Kia Cerato Forte SX, modelo 2013, Placas MFY 385, en consecuencia, se dispone **INCLUIR** dicha partida en el inventario.

**6.- DECLARAR PROBADA** la objeción por la suma de **\$7.146.071** como una deuda de la sociedad conyugal, por la restructuración del crédito, por no estar debidamente demostrada se **EXCLUYE** del inventario por las razones indicadas.

**7.- DECLARAR NO PROBADA** la objeción por la suma de **\$4.568.875** equivalente al valor pagado en la Cámara de Comercio de Medellín, por concepto de solicitud de conciliación en insolvencia, se ordena la **INCLUSIÓN** de esta partida a cargo de la señora **SONIA MORALES VALENCIA**

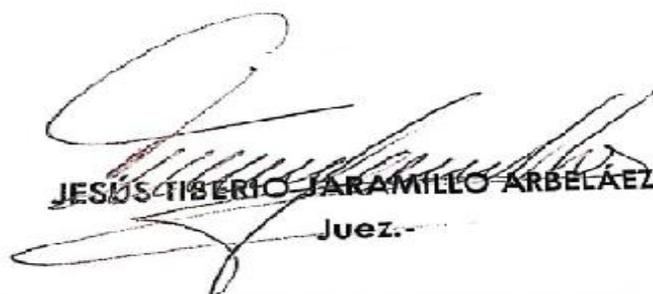
en la suma ya indicada. Por consiguiente, se le imparte aprobación legal a esta partida.

**8.- DECLARAR NO PROBADA** la objeción por la suma de **\$4.457.277** por concepto de los gastos de bodegaje de los bienes sociales que le corresponden al parecer a la señora SONIA MORALES VALENCIA o a la Sociedad conyugal. Por consiguiente, se **INCLUYE** como un pasivo de la Sociedad Conyugal.

Con fundamento en el artículo 501, numeral 1º, inciso 5º, del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a todas las partidas relacionadas en esta diligencia, por lo cual se decreta la partición, autorizándose para realizar el aludido trabajo a los apoderados que representan las partes.

La audiencia se terminó siendo las 12:35 AM.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS**.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-